

para el debate y previa presentación de exposiciones sobre las consecuencias financieras a los órganos que hayan solicitado ese tipo de reproducción.

*103a. sesión plenaria
17 de diciembre de 1976*

31/141. Informe de la Comisión de Administración Pública Internacional

A

SEGUNDO INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL

La Asamblea General

1. *Toma nota con reconocimiento* del segundo informe anual de la Comisión de Administración Pública Internacional⁶²;

2. *Aprueba* la intención de la Comisión de asumir inmediatamente sus funciones, en virtud del artículo 12 de su Estatuto⁶³, en relación con los sueldos del cuadro de servicios generales, y pide a la Comisión que presente sus conclusiones y recomendaciones a la Asamblea General con tiempo suficiente para que ésta las examine en su trigésimo segundo período de sesiones.

*103a. sesión plenaria
17 de diciembre de 1976*

B

ESTUDIO DEL RÉGIMEN DE SUELDOS DE LAS NACIONES UNIDAS: ENMIENDAS AL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3042 (XXVII) de 19 de diciembre de 1972, 3357 (XXIX) de 18 de diciembre de 1974 y 3418 (XXX) de 8 de diciembre de 1975, por las que pidió a la Comisión de Administración Pública Internacional que estudiara como cuestión prioritaria el régimen de sueldos de las Naciones Unidas,

Observando con satisfacción que la Comisión ha dado cima oportunamente a la mayor parte de este estudio,

Habiendo examinado el informe de la Comisión al respecto⁶⁴, junto con las observaciones transmitidas por el Secretario General, en su carácter de Presidente del Comité Administrativo de Coordinación⁶⁵, y las de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁶⁶,

Tomando nota de las conclusiones a que llegó la Comisión, según se enuncian en el capítulo II de su informe⁶⁴,

⁶² Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 30 (A/31/30), primera parte.

⁶³ Resolución 3357 (XXIX), anexo.

⁶⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 30 (A/31/30), segunda parte, y A/31/30/Add.1.

⁶⁵ A/31/239.

⁶⁶ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 8 (A/31/8 y Add.1 a 26), documento A/31/8/Add.6.

I

1. *Decide* que la Comisión de Administración Pública Internacional, en su carácter de órgano permanente, mantenga en constante estudio la relación entre los niveles de remuneración de la administración pública utilizada en la comparación, actualmente la administración pública de los Estados Unidos, y los del régimen de las Naciones Unidas, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, incluso las diferencias entre las dos administraciones, y decide que en cualquier momento en que considere necesaria la adopción de medidas correctivas, la Comisión recomiende la adopción de tales medidas a la Asamblea General o, si se requieren medidas urgentes de resguardo entre períodos de sesiones de la Asamblea General con objeto de evitar un aumento indebido de la diferencia de remuneración entre las Naciones Unidas y la administración pública utilizada en la comparación, tome por sí misma medidas apropiadas dentro del sistema de ajustes por lugar de destino;

2. *Decide* que:

a) Se incorpore el equivalente de cinco clases de ajuste por lugar de destino en los sueldos básicos del cuadro orgánico y categorías superiores;

b) Se cambie la base del sistema de ajustes por lugar de destino, de 100 en Nueva York en diciembre de 1969, a 100 en Nueva York en noviembre de 1973;

3. *Aprueba* las escalas revisadas de contribuciones del personal, ajustes por lugar de destino y sueldos brutos y netos del cuadro orgánico y categorías superiores que figuran en el anexo de la presente resolución;

4. *Autoriza* a efectuar pagos transitorios temporales, que no serán pensionables, a los funcionarios cuya remuneración en virtud de las escalas revisadas resulte inferior a la correspondiente a las escalas existentes, conforme a los montos de dichos pagos y a las modalidades de su absorción gradual y eliminación definitiva que determine la Comisión;

5. *Decide* que en los casos en que el nivel revisado de la remuneración pensionable sea inferior al que de otro modo existiría al 1° de enero de 1977, este último nivel se mantenga temporalmente hasta el momento en que sea alcanzado por el nivel revisado;

6. *Decide* que los pagos por separación del servicio (las indemnizaciones por rescisión del nombramiento, las primas de repatriación, los pagos en compensación por los días acumulados de vacaciones anuales y los pagos en caso de fallecimiento), que se han determinado en función del "sueldo o salario básico", se determinen en adelante en función de la "remuneración pensionable, previa deducción de las contribuciones del personal";

7. *Decide* suprimir la prestación por cónyuge a cargo correspondiente al personal del cuadro orgánico y categorías superiores, cuyo monto actual se incorporará al sueldo básico revisado;

8. *Decide* aumentar a 300 dólares por año el monto de la prestación por un familiar secundario a cargo pagadera al personal del cuadro orgánico y categorías superiores;

9. *Decide* modificar las escalas de los importes de la prima de repatriación del personal del cuadro orgánico y categorías superiores, tanto del que tenga

familiares a cargo como del que no los tenga, de la manera indicada en el anexo de la presente resolución;

10. *Decide*:

a) Modificar el porcentaje de los gastos aprobados reembolsable con arreglo a las disposiciones del subsidio de educación de la manera siguiente:

Gastos de hasta 2.000 dólares	75%
Gastos de 2.001 a 3.000 dólares	50%
Gastos de 3.001 a 4.000 dólares	25%

b) Aumentar a 750 dólares la cuantía fija pagadera por gastos de pensionado, en el caso de que se asista a un instituto de enseñanza situado fuera del lugar de destino y de que ese instituto no preste servicios de pensionado;

11. *Decide* modificar las condiciones y las escalas de la indemnización por rescisión del nombramiento según se indica en el anexo de la presente resolución;

12. *Decide* que, en espera de los resultados del nuevo estudio de la Comisión sobre la remuneración del cuadro de servicios generales, y con objeto de evitar que en el intervalo se reduzca el nivel de la remuneración pensionable del cuadro de servicios generales de resultados de la aplicación a los sueldos del personal respectivo de las escalas revisadas de contribuciones del personal establecidas en virtud del párrafo 3 *supra* para el cuadro orgánico y categorías superiores, se sigan aplicando al cuadro de servicios generales, como medida temporal, las actuales escalas de contribuciones del personal;

13. *Aprueba* las enmiendas al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas necesarias para poner en vigor las decisiones precedentes, según figuran en el anexo de la presente resolución;

14. *Invita* al Secretario General a que efectúe las modificaciones que, en consecuencia, sean necesarias en el Reglamento del Personal, y a que informe al respecto a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones, de conformidad con las disposiciones de la cláusula 12.2 del Estatuto del Personal;

15. *Decide* que las decisiones precedentes se pongan en vigor el 1º de enero de 1977;

II

1. *Recomienda* que la Comisión de Administración Pública Internacional prosiga su estudio sobre otras reformas que se podrían introducir en el régimen de sueldos de la administración pública internacional y, a este respecto, pide a la Comisión que informe a la Asamblea General sobre la factibilidad de establecer un sistema modificado de ajustes por lugar de destino, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el párrafo 229 de su informe⁶⁷;

2. *Toma nota* de la intención de la Comisión de realizar estudios con miras a elaborar una metodología que permita efectuar una comparación de la "remuneración total" de la administración pública utilizada en la comparación con la del régimen de sueldos de las Naciones Unidas, y pide a la Comisión que lleve a cabo esa comparación respecto de todas las categorías y que comunique sus conclusiones a la Asamblea General a más tardar en su trigésimo tercer período de sesiones;

⁶⁷ *Ibid.*, Suplemento No. 30 (A/31/30), segunda parte, y A/31/30/Add.1.

3. *Pide* a la Comisión que vuelva a examinar, a la luz de las opiniones expresadas en la Quinta Comisión en el actual período de sesiones:

a) Las condiciones en que se conceden los pagos por separación del servicio (por ejemplo, la prima de repatriación y la indemnización por rescisión del nombramiento), en particular en el momento de la jubilación, y la posibilidad de establecer un tope para la acumulación máxima de derechos a esos pagos;

b) La posible creación de una prima "por terminación del servicio", prestando particular atención a las condiciones en que se justificaría tal pago;

c) La necesidad de una prestación de estudios post-secundarios para los hijos de los funcionarios expatriados y, en particular, la necesidad de una prestación que cubra los gastos de enseñanza en países distintos del país de origen del funcionario;

4. *Pide* a la Comisión que examine y proponga a la Asamblea General, en su trigésimo segundo período de sesiones, medidas en cuya virtud la cuantía máxima de la suma global pagadera al cónyuge a cargo o a un hijo a cargo de un funcionario que falleciere estando en servicio activo se determinaría con arreglo a la escala de indemnizaciones por rescisión del nombramiento aprobada en virtud del párrafo 11 de la sección I *supra*.

103a. sesión plenaria
17 de diciembre de 1976

ANEXO

Enmiendas al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas

Cláusula 3.2

Sustitúyase la segunda oración del texto actual de la cláusula por el texto siguiente:

"La cuantía del subsidio por año académico por cada hijo será la suma del 75% de los primeros 2.000 dólares de gastos de enseñanza admisibles, el 50% de los 1.000 dólares siguientes en concepto de dichos gastos y el 25% de los 1.000 dólares siguientes, hasta un subsidio máximo de 2.250 dólares."

Cláusula 3.3

Sustitúyase el párrafo b) por el texto siguiente:

"b) i) La contribución de los funcionarios cuyas escalas de sueldos se indican en los párrafos 1 y 3 del anexo I al presente Estatuto se calculará con arreglo a la escala siguiente:

Ingresos impositivos (en dólares EE. UU.)	Contribución (porcentaje)	
	Funcionario con cónyuge a cargo o hijo a cargo	Funcionario sin cónyuge a cargo ni hijo a cargo
Sobre los primeros 10.000 dólares anuales	12,3	17,3
Sobre los siguientes 2.000 dólares anuales	25	29,7
Sobre los siguientes 2.000 dólares anuales	28	32,7
Sobre los siguientes 2.000 dólares anuales	31	35,6
Sobre los siguientes 4.000 dólares anuales	34	39,5
Sobre los siguientes 4.000 dólares anuales	37	42,5
Sobre los siguientes 4.000 dólares anuales	40	45,5

Ingresos imponibles (en dólares EE. UU.)	Contribución (porcentaje)	
	Funcionario con cónyuge a cargo o hijo a cargo	Funcionario sin cónyuge a cargo ni hijo a cargo
Sobre los siguientes 5.000 dólares anuales	43	48,5
Sobre los siguientes 5.000 dólares anuales	46	51,5
Sobre los siguientes 5.000 dólares anuales	48	53,5
Sobre los siguientes 6.000 dólares anuales	50	55,5
Sobre los siguientes 6.000 dólares anuales	52	57,5
Sobre los siguientes 6.000 dólares anuales	54	59,5
Sobre los siguientes 7.000 dólares anuales	56	61,5
Sobre los siguientes 7.000 dólares anuales	58	63,5
Sobre el resto	60	64,5

"ii) La contribución de los funcionarios cuyas escalas de sueldos se establecen conforme al párrafo 7 del anexo I al presente Estatuto se calculará con arreglo a la escala siguiente:

Ingresos imponibles (en dólares EE. UU.)	Contribución (porcentaje)
Sobre los primeros 1.000 dólares anuales ..	5
Sobre los siguientes 1.000 dólares anuales ..	10
Sobre los siguientes 1.000 dólares anuales ..	15
Sobre los siguientes 1.000 dólares anuales ..	20
Sobre los siguientes 6.000 dólares anuales ..	25
Sobre los siguientes 6.000 dólares anuales ..	30
Sobre los siguientes 8.000 dólares anuales ..	35
Sobre los siguientes 8.000 dólares anuales ..	40
Sobre los siguientes 8.000 dólares anuales ..	45
Sobre el resto	50

"iii) El Secretario General determinará cuál de las escalas de contribuciones indicadas en los incisos i) y ii) *supra* se aplicará a cada uno de los grupos de funcionarios cuyas escalas de sueldos se establecen conforme al párrafo 6 del anexo I al presente Estatuto.

"iv) En el caso del personal cuyas escalas de sueldos se establecen en moneda distinta del dólar, las sumas pertinentes a las que se apliquen estas contribuciones se fijarán en el equivalente en moneda nacional de las citadas sumas en dólares en el momento de aprobarse las escalas de sueldos de ese personal."

Cláusula 3.4

Sustitúyase el párrafo a) por el texto siguiente:

"a) Los funcionarios cuyas escalas de sueldos se indican en los párrafos 1 y 3 del anexo I al presente Estatuto tendrán derecho a recibir las siguientes prestaciones por familiares a cargo:

- "i) 450 dólares anuales por cada hijo a cargo, salvo que no se pagará la prestación respecto del primer hijo a cargo si el funcionario no tiene cónyuge a cargo, en cuyo caso el funcionario tendrá derecho a que se le aplique la escala de contribuciones del personal correspondiente a los funcionarios con familiares a cargo prevista en el inciso i) del párrafo b) de la cláusula 3.3;
- "ii) Cuando el funcionario no tenga cónyuge a cargo, una sola prestación anual de 300 dólares anuales por una de las siguientes personas, si está a cargo del interesado: padre, madre, hermano o hermana;"

ANEXO I

Escala de sueldos y disposiciones conexas

Sustitúyase el texto actual del párrafo 1 por el texto siguiente:

"1. El Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, cuya jerarquía es equivalente a la de jefe ejecutivo de un organismo especializado principal, recibirá un sueldo de 99.350 dólares EE. UU. por año, un Secretario General Adjunto recibirá un sueldo de 76.030 dólares EE. UU. por año y un Subsecretario General recibirá un sueldo de 67.430 dólares EE. UU. por año, con sujeción al plan de contribuciones del personal establecido en la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal y a los ajustes por lugar de destino oficial cuando sean aplicables. Si por otra parte tienen derecho a ello, percibirán las prestaciones pagaderas a los funcionarios en general."

Sustitúyase el texto actual del párrafo 3 por el texto siguiente:

"3. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 6 del presente anexo, las escalas de sueldos para los funcionarios de la categoría de Director y Oficial Mayor y del cuadro orgánico serán las indicadas en el presente anexo."

Sustitúyase el texto actual del párrafo 9 por el texto siguiente:

"9. A fin de que los funcionarios gocen de un nivel de vida equivalente en los diversos lugares de destino oficial, el Secretario General podrá ajustar los sueldos básicos indicados en los párrafos 1 y 3 del presente anexo mediante la aplicación de ajustes por lugar de destino oficial no pensionables basados en el costo de la vida, el nivel de vida y los factores conexos pertinentes de cada lugar de destino oficial en comparación con los de Nueva York. Estos ajustes por lugar de destino oficial no estarán sujetos a deducciones en concepto de contribuciones del personal. Sus cuantías serán las indicadas en el presente anexo."

Añádanse, al final del anexo I, los siguientes cuadros: